

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Enzo Giovanni Soffiato, en paradero desconocido, expido y libro el presente en Cartagena a 12 de marzo de 1998.—El Magistrado-Juez, José Manuel Nicolás Manzanares.—La Secretaria.

De lo Social número Uno de Cartagena

4827 Ejecución número 59/97. Subasta

Doña Rosa Elena Nicolás Nicolás, Secretario del Juzgado de lo Social número Uno de Cartagena.

Por el presente remito a Vd. edicto dimanante ejecución 59/97, iniciado a instancia de don Juan Romero Soto y Salvador Saldaña Conesa, contra Federico Agüera Burgueros, haciendo constar que en el día de la fecha se ha ordenado sacar a subasta los siguientes bienes embargados como propiedad de la parte demandada cuya relación y tasación es la que se incluye a continuación, así como las condiciones de las subastas.

Bienes que se subastan con el correspondiente valor de tasación y justiprecio de los mismos:

Turismo Citroën, modelo BX, versión 16 TRS, MU-1737-T.
Tasación: Trescientas mil pesetas.

Condiciones de la subasta

Tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en primera subasta el día 29 de mayo, en segunda subasta el día 26 de junio y en tercera subasta el día 24 de julio, señalándose para todas ellas como hora, la de las once de la mañana y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.^a—Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar los bienes, pagando un principal, intereses y costas, después de celebrado quedará la venta irrevocable (artículos 249 de la LPL y 1.498 de la LEC).

2.^a—Los licitadores deberán acreditar previamente haber depositado el 20% al menos del valor de tasación de los bienes (artículo 1.500 de la LEC), y ello exclusivamente mediante resguardo acreditativo de depósito en la c.c. que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya de la calle Mayor, 27, de Cartagena.

3.^a—El ejecutante y quienes pudieran subrogarse legalmente en su lugar, podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hiciesen sin necesidad de consignar la suma antes mencionada.

4.^a—Podrán efectuarse posturas por escrito en pliego cerrado (artículos 1.499 y 1.503 de la LEC).

5.^a—En primera y segunda subastas, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

6.^a—En tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, la postura mínima deberá exceder del 25 por ciento de la cantidad en que están tasados los bienes. Si hubiere postura que ofrezca suma superior, se aprobará el remate. De resultar desierta la tercera subasta, los ejecutantes o en su defecto los responsables legales, solidarios y subsidiarios tendrán el derecho a adjudicarse los bienes por el 25% de avalúo, dándoseles a tal fin el plazo común de diez días, de no hacerse uso de este derecho se alzarán el embargo (artículo 262 de la LPL).

7.^a—De quedar desierta la primera subasta, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, o que se saquen de nuevo a subasta pública, con rebaja de 25 por cien de la tasación. Al resultar desierta la segunda subasta, el actor podrá pedir o la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, o que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.

8.^a—Que el precio del remate deberá cumplirse dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

9.^a—Sólo las posturas realizadas por los ejecutantes o por los responsables legales solidarios o subsidiarios podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero (artículo 264 de la LPL).

10.^a—Si la adquisición en subasta se realizara en favor de parte de los ejecutantes y el precio de adjudicación no es suficiente para cubrir todos los créditos de los restantes acreedores, los créditos de los adjudicatarios sólo se extinguirán hasta la concurrencia de la suma que sobre el precio de adjudicación deberá serles atribuida en el reparto proporcional. De ser inferior al precio deberán los acreedores adjudicatarios abonar el exceso en metálico (artículo 263 de la LPL).

11.^a—Si por causa de fuerza mayor se suspendiera cualquiera de las subastas, o fuese algún día inhábil, se celebrará al día siguiente hábil, excepto sábados, a la misma hora y en el mismo lugar, y en días sucesivos, si se repitiere o subsistiere tal impedimento.

Los bienes embargados están depositados en Depósito Municipal de Vehículos de Cartagena.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, una vez haya sido publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Cartagena a once de marzo de mil novecientos noventa y ocho.—El Magistrado Juez.—El Secretario.

De lo Social número Dos de Cartagena

4822 Reclamación por recurso jurisdiccional número D-45/98. Citación.

Don César Cánovas-Girada Molina, Secretario del Juzgado de lo Social número Dos de Cartagena y su provincia.

Hace saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de Mutua «La Fraternidad» contra don Francisco Muñoz Serrano, el INSS, la TGSS y empresa «Paulus Clemen Mol», en reclamación por recurso jurisdiccional, registrado con el número D-45/98, se ha acordado citar a legal representante de la empresa «Paulus Clemen Mol», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 27-4-1998, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número Dos, sito en la calle Plaza España, edificio 2001, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a legal representante de la empresa «Paulus Clemen Mol», se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y colocación en el tablón de anuncios.

Cartagena a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.—El Secretario Judicial.

Primera Instancia número Tres de Murcia

4811 Procedimiento 449/97, sobre separación.

En el procedimiento separación 449/97, seguido en Primera Instancia número Tres de Murcia, a instancia de María Dolores Escudero de Castro, contra José Luis Soler Segoviano, sobre separación, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Vistos por Álvaro Castaño Penalva, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Tres de Murcia y su partido, los presentes autos de separación seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 449/97, a instancias de María Dolores Escudero de Castro, representado por la Procuradora doña Prudencia Bañón Arias y defendido por la Letrada doña Adoración Piñera Galindo, siendo parte demandada don José Luis Joaquín Pedro Soler Segoviano, que ha sido declarado en rebeldía, y...

Fundamentos de Derecho

Primero.- De las alegaciones de las partes y pruebas al efecto practicada han de darse como probados tanto el hecho del matrimonio de aquéllas, así como el nacimiento de dos hijas llamadas María Dolores y Ana África, ambas mayores de edad. Asimismo resulta acreditada la incompatibilidad de caracteres y una evidente tirantez en las relaciones conyugales que hacen sumamente molesta y difícil la vida en común.

El artículo 82 del Código Civil prevé en su número primero como causa de separación de los cónyuges el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales, supuesto éste que ha quedado constatado merced a la prueba practicada, de la que se colige la ausencia en el matrimonio de las partes de la imprescindible «affectio maritalis», pilar básico de la institución y cuya falta comporta inevitablemente la conculcación de dichos deberes con continuas vejaciones, consecuencia de obligárseles a permanecer en una situación afectiva no deseada, máximo cuando la parte demandada ni siguiera se ha opuesto a las pretensiones de la contraria, lo que evidencia la necesidad de la separación, todo ello unido a razones de economía procesal. En consecuencia, es procedente por los motivos expuestos y sin necesidad de ahondar más en la culpabilidad, decretar la viabilidad de la demanda inicial de la presente litis y acceder a la separación postulada.

Segundo.- En orden a las medidas definitivas que han de regir las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges consecuencia del nuevo «status», se acuerda elevar a tal categoría las adoptadas, en la pieza separada de medidas coetáneas 450/97 dimanante de estos mismos autos al no aportarse motivos que justifiquen su variación, excepción hecha de la relativa a la contribución del esposo a las cargas del matrimonio, que en lo sucesivo se abonarán

por el concepto de alimentos para las hijas y que en atención a la pensión compensatoria que se establece a continuación se reduce a 100.000 pesetas mensuales.

A las anteriores, habrá que adicionar la disolución de la sociedad conyugal, cuya liquidación se podrá llevar a efecto en el juicio que corresponda (sentencias del Tribunal Supremo de fechas 20 de junio de 1987 y 20 de mayo de 1993).

Tercero.- El presupuesto fáctico determinante del nacimiento del derecho a la pensión compensatoria, según impone el artículo 97.1 del Código Civil, lo constituye el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges puede significar la ruptura del vínculo matrimonial en relación con la posición del otro y que comporta un empeoramiento respecto a su situación anterior en el matrimonio. Como señala la sentencia de fecha 19 de junio de 1996 de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 1), la mentada pensión responde a la necesidad de salvaguardar en la medida de lo posible, y siquiera sea en el ámbito estrictamente patrimonial, los vínculos de solidaridad que comporta la unión matrimonial y hacer frente al detrimento económico personal que supone, normalmente del lado de la mujer, la dedicación a las partes estrictamente domésticas y familiares, de ahí que no constituya un efecto primario de la separación o divorcio que opere automáticamente, sin una consecuencia eventual y secundaria.

Para ponderar dicho perjuicio ha de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las enumeradas en dicho precepto, a saber, los acuerdos de los cónyuges, su edad, salud, cualificación profesional y posibilidades de acceso a un empleo, la dedicación pasada y futura a la familia, su colaboración a la actividad económica del otro cónyuge, la duración del matrimonio y la convivencia conyugal, la pérdida eventual de un derecho de pensión, el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

Pues bien, de la prueba practicada en especial de la negativa del demandado a aportar la certificación del IRPF personalmente para ello, unido a la certificación de desempleo de la actora, puede deducirse la realidad del desequilibrio que se postula, dado que el demandado se le han de presumir unos ingresos muy superiores a los de la actora, habiendo durado el matrimonio 26 años y no constando cualificación profesional alguna en aquélla ni que haya desempeñado actividad laboral alguna, estimando ajustada la cantidad de 40.000 pesetas pagaderas y actualizables en la misma forma que la pensión alimenticia.

Cuarto.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 106 del Código Civil y confirma la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia (Sts. de 5 de noviembre de 1992 y 20 de noviembre de 1994, entre muchas otras) los efectos y medidas acordados por auto en la pieza separada de medidas provisionales quedan sustituidos en todo caso por los acordados en la presente sentencia estimatoria, sin esperar a su firmeza, por no exigirlo el precepto. A tal fin, llévese testimonio de la misma a aquella pieza para su inmediata ejecución.

Quinto.- No procede hacer especial declaración sobre costas.

Fallo:

Que estimando como estimo la demanda de separación presentada por la Procuradora doña Prudencia Bañón Arias, en nombre y representación de María Dolores Escudero de Castro, contra José Luis Joaquín Pedro Soler